



**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
 Gerencia de Operaciones Legislativas  
 Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 12:49

Recibido el: 19 ENF 2022

Por: [Firma]



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

ea  
 San Salvador, 21 de diciembre de 2021.

**ASUNTO:** Se comunica resolución  
 Inconstitucionalidad referencia 13-2020.

Respetable  
 Asamblea Legislativa  
 Presente.

  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
 Leído en el Pleno Legislativo el:

\_\_\_\_\_

Oficio N° 3095

Firma: \_\_\_\_\_

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número 13-2020, de conformidad con el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de oficio N° 294, de 26/2/2020, procedente del Juzgado Primero de Menores de Santa Ana, mediante el cual remite la certificación de la resolución pronunciada el 26 de febrero de 2020, en el proceso registrado con la referencia 5-2020, en la que declaró inaplicable el artículo 59 letra f de la Ley Penal Juvenil, por la supuesta contradicción con los artículos 3 y 35 inciso 2° de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las once horas con cuarenta minutos del 29/10/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento; junto con copias de pasajes del proceso.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. Sin lugar el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución pronunciada por el Juzgado Primero de Menores de Santa Ana el 26 de febrero de 2020, en la que declaró inaplicable el artículo 59 letra f de la Ley Penal Juvenil, por la supuesta vulneración del artículo 3 de la Constitución.

2. Ha lugar el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución pronunciada por el Juzgado Primero de Menores de Santa

Ana el 26 de febrero de 2020, en la que declaró inaplicable el artículo 59 letra f de la Ley Penal Juvenil, por la supuesta vulneración del art. 35 inciso 2° de la Constitución.

3. Rinda informe la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, mediante el cual se pronuncie sobre la constitucionalidad del precepto cuestionado. (...)”.

En virtud a la Pandemia decretada por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Arístides González Benítez  
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional  
Corte Suprema de Justicia

## Inconstitucionalidad

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Por recibida la certificación de la resolución de 26 de febrero de 2020, pronunciada por el Juzgado Primero de Menores de Santa Ana, en el proceso 5-2020, mediante la cual declaró inaplicable el art. 59 letra f de la Ley Penal Juvenil<sup>1</sup> (LPJ), por la supuesta contradicción con los arts. 3 y 35 inc. 2° Cn.

### I. Objeto de control.

“Art. 59.- Admiten conciliación todos los delitos o faltas, excepto los siguientes:

[...]

f) Los delitos cometidos por menores que hayan conciliado la misma clase de delitos dolosos”.

### II. Argumentos de la inaplicabilidad.

La autoridad requirente expone que al confrontar los arts. 59 LPJ y 38 inc. 2° del Código Procesal Penal (CPP), se advierte un tratamiento discriminatorio en relación con la posibilidad de conciliar ciertos delitos respecto de los adultos y los jóvenes infractores. Al efecto, sostiene que en materia penal juvenil se cierra la posibilidad de usar esta salida alterna al procedimiento, mientras que en materia penal común sí existe esa posibilidad, siempre y cuando, haya transcurrido un lapso de 5 años en los delitos dolosos. Por tanto, esto implica una infracción al principio de igualdad, el cual prohíbe tal tipo de discriminación (art. 3 Cn.). En específico, la violación constitucional se produciría en tanto que un adolescente no puede estar sometido a un régimen más desfavorable en relación con el que existe en el procedimiento penal común.

Por otra parte, el juez requirente considera que la disposición inaplicada inobserva el principio de especialidad de la jurisdicción penal juvenil (arts. 35 inc. 2° Cn. y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), el cual exige un tratamiento jurídico diferenciado que tenga como base el principio del interés superior del niño, niña y adolescente. Para él, la prohibición de la conciliación en ciertos delitos se encuentra en contra de uno de los postulados esenciales del sistema penal juvenil, cual es la reparación de los daños irrogados a las víctimas. La restricción a esta salida anticipada del procedimiento penal, inobserva una de las finalidades básicas del proceso penal juvenil, cual es el desarrollo de una justicia restaurativa que encuentra su fundamento constitucional en el principio de mínima intervención de la potestad punitiva estatal.

### III. Desarrollo temático de la resolución.

---

<sup>1</sup> Dicha normativa fue emitida mediante el Decreto Legislativo n° 863 de 27 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial n° 106, tomo 323, de 8 de junio de 1994.

Para pronunciar la presente decisión esta Sala considera necesario: (IV) señalar los requisitos indispensables para el inicio del proceso de inconstitucionalidad vía requerimiento judicial; y (V) analizar la procedencia del requerimiento referido.

#### IV. Requisitos de inaplicabilidad.

Según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4° LPC). En concreto, tales requisitos son los siguientes: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso<sup>2</sup>; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado<sup>3</sup>; (iii) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control<sup>4</sup> y los motivos de inconstitucionalidad<sup>5</sup>; y (iv) el agotamiento de la posibilidad de interpretar el objeto de control<sup>6</sup>.

V. Análisis sobre la procedencia del inicio del proceso de inconstitucionalidad vía inaplicación.

1. En cuanto al primer requisito, esta Sala considera que el art. 59 letra f LPJ era relevante para el juzgado penal juvenil. Ello es así porque la imposibilidad de aplicación de la mencionada salida alterna al procedimiento resulta denegada por el referido precepto. Por ello, se tiene por satisfecho el requisito previsto en los arts. 77-A inc. 1° y 77-B letra a LPC.

2. Sobre el segundo requisito, se advierte que, a la fecha, este Tribunal no ha emitido pronunciamiento definitivo alguno sobre la constitucionalidad del art. 59 letra f LPJ. Con ello se cumple el requisito establecido en el art. 77-A inc. 3° LPC.

3. En torno al tercer requerimiento, la autoridad requirente relaciona como parámetro de control el art. 3 de la Cn. y como objeto de control el art. 59 letra f LPJ. Sin embargo, también relaciona el art. 35 inc. 2° Cn. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que ante la invocación de preceptos constitucionales genéricos y otros más concretos en los cuales se refleje la misma confrontación internormativa, únicamente estos últimos deben ser admitidos o examinados<sup>7</sup>. Conforme con lo anterior, esta Sala ha sostenido que si bien puede hablarse de una diferenciación entre adultos y jóvenes a efectos de la responsabilidad penal, lo correcto es hablar de una justicia especializada, lo cual importa que la aplicación de la ley penal esté a cargo de órganos e instituciones cuya función tiene como directriz fundamental la reeducación y reinserción de un sector de la población que se encuentra en un progresivo desarrollo de sus diversos aspectos físicos, psicológicos y sociales<sup>8</sup>. Desde esta óptica, conviene analizar si

<sup>2</sup> Al respecto, auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.

<sup>3</sup> Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este Tribunal (arts. 183 Cn., 10 y 77-F inc. 4° LPC).

<sup>4</sup> Auto de 4 diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

<sup>5</sup> Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

<sup>6</sup> Sentencia de 7 marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.

<sup>7</sup> Entre otras, resoluciones de 11 de mayo de 2005, 25 de julio de 2012 y 11 de noviembre de 2015, inconstitucionalidades 11-2004, 18-2012 y 101-2015, en su orden.

<sup>8</sup> Sentencia de inconstitucionalidad de 4 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 110-2016.

efectivamente las restricciones a institutos como la conciliación, suponen una vulneración irrazonable a los fines derivados del art. 35 inc. 2° Cn. Por lo anterior, el requerimiento judicial deberá rechazarse respecto a la presunta violación del principio de igualdad, en tanto constituye un parámetro de control genérico frente a especialización de la justicia penal juvenil exigida por la Constitución.

4. En cuanto a la exigencia de agotar la posibilidad de una interpretación conforme a la Constitución de la disposición controvertida, es decir, la explicación de diversos entendimientos posibles de ellas y sobre por qué ninguno de ellos resulta acorde con el art. 35 inciso 2° Cn., se observa que el art. 59 letra f LPJ contiene una regla, según la cual, si se dan las condiciones de aplicación previstas en ella, debe aplicarse la prohibición contenida en la misma. Es así que al tratarse de un mero procedimiento subsuntivo, las posibilidades de realizar una interpretación conforme a la Constitución se limitan considerablemente. Por ello, puede considerarse que no le era exigible a la autoridad requirente agotar la referida posibilidad.

5. En consecuencia, esta Sala considera que la autoridad judicial argumentó de manera suficiente las razones para inaplicar el art. 59 letra f LPJ por la supuesta transgresión al régimen penal diferenciado y especializado que debe aplicarse a niñas, niños y jóvenes que se encuentren en conflicto con la ley penal (art. 35 inc. 2° Cn.), y se descarta la argumentación de una presunta vulneración al principio de igualdad (art. 3 Cn.).

#### VI. Trámite y concentración de las etapas.

Los tribunales están obligados a reducir las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conocen, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que correspondan. De ahí que en el proceso de inconstitucionalidad, se ordene la concentración de los actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que alteren o anulen la contradicción, de modo que se agrupen en una sola resolución los actos que tendrían que emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso. Y puesto que la audiencia a la autoridad demandada y el informe que debe rendir el Fiscal General de la República son actos procesales cuya incompatibilidad no se presenta con la concentración de las decisiones que deben concederlas, se procederá a ordenarlas de manera sucesiva en la presente resolución: primero a la Asamblea Legislativa y luego al Fiscal General de la República. Esto es así porque, la concentración de las decisiones de brindar audiencia a dichos intervinientes obedece al principio de economía procesal (art. 182 ord. 5° Cn.).

Por tanto, con base en los artículos 6 número 3, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sin lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución pronunciada por el Juzgado Primero de Menores de Santa Ana el 26 de febrero de 2020, en la que declaró inaplicable el artículo 59 letra f de la Ley Penal Juvenil, por la supuesta vulneración del artículo 3 de la Constitución.

2. *Ha lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución pronunciada por el Juzgado Primero de Menores de Santa Ana el 26 de febrero de 2020, en la que declaró inaplicable el artículo 59 letra f de la Ley Penal Juvenil, por la supuesta vulneración del art. 35 inciso 2° de la Constitución.

3. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, mediante el cual se pronuncie sobre la constitucionalidad del precepto cuestionado.

4. *Confírese traslado* al Fiscal General de la República para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre el precepto controvertido. La secretaria de esta Sala deberá notificar el traslado ordenado inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la autoridad demandada o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

5. *Notifíquese.*

**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBIERON.**